



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoop	Yira Maria De Jesus Ballesteros	25/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Ayleen Rodriguez Yepes	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Ayleen Rodriguez Yepes	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ibeth Maria Boneu Cano	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ibeth Maria Boneu Cano	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Grey Del Carmen Fontalvo Zamora, Nancy Plata Araque	25/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

758fa772-51a1-4eba-b9dd-85c77cac35c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Lisandra Salazar Romero	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Mario Enrique Agudelo Graciano	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Enrique Luis Angel Asis Sierra	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Carlos Eduardo Mendoza Tafur	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Aymer Manuel Asencio Cuesta	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Luz Milet Rios Hernandez	25/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Luz Milet Rios Hernandez	25/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

758fa772-51a1-4eba-b9dd-85c77cac35c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yomaira Bermudez Gomez	Rosalba Ortiz Olivero	25/03/2021	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De La Demanda.
08001400300820090080200	Sucesión	Judth Benavides Peralta	Miguel Andres Benavidez Hernnadez	25/03/2021	Auto Ordena - Ordenese Envio De Comunicacion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

758fa772-51a1-4eba-b9dd-85c77cac35c4



**REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACIÓN: 2009-00802-00**

**DEMANDANTE: JUDITH BENAVIDES PERALTA**

**DEMANDADO: MIGUEL BENAVIDES ORTEGA y TERESA PERALTA MALDONADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, para su revisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisando el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el curso del mismo por auto del primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se designó a RUBY ESTHER CASTILLA GONZÁLEZ, como "PARTIDOR". Sin embargo, precisa esta agencia judicial, que en el cuerpo del expediente no se avizora prueba alguna que certifique la remisión de los oficios propios a comunicar a quien se designó para tal cargo.

En tal sentido, procederá el Despacho a hacer un enérgico llamado, para que proceda de una buena vez, a remitir la comunicación a la "PARTIDOR" designado tiempo atrás.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ORDÉNESE** la remisión inmediata de la comunicación tendiente a la designación como perito partidador de la señora RUBY ESTHER CASTILLA GONZÁLEZ, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. A dicha comunicación adjúntese copia del proveído del 1º de marzo de 2018, elaborándose **nuevo oficio**.

**SEGUNDO:** Llámese enérgicamente la atención, para que en lo sucesivo, las comunicaciones se remitan en el tiempo de ley.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causa y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443b2b588763ca50c3e7bed158d77c9e8b45cf245a032041bb9f66ff685f4777**

Documento generado en 25/03/2021 05:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00112-00**

**DEMANDANTE: INVERBELLO CREDIYA LIMITADA**

**DEMANDADO: LUZ MILETH RÍOS HERNÁNDEZ Y JAIRO MANUEL SALAS JORGE. -**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **15 de marzo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada en el líbello.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **INVERBELLO CREDIYA LIMITADA** identificado(a) con NIT. **900.146.648**, en contra de los señores **LUZ MILETH RÍOS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 64.577.427 y **JAIRO MANUEL SALAS JORGE**, identificado con C.C. No. 92.125.198, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 15.670.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y SS del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al Dr(a). **ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA**, identificado con la C.C. No. 1.065.562.738 y T.P. #248.102 del C. Sup. de la Judicatura. como endosatario en procuración de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00112

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,  
**MARZO 26 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5e21b327277f4413aa0a6184e4a6ad085c17c9c5d42eed66325cafd065f35d**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00127-00**  
**DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.**  
**DEMANDADO: AYLEEN RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **10 de marzo de 2021**, mediante escrito presentado el pasado 15 de marzo del hogaoño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada en el líbello.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ARIEL NAVARRO TERAN**, identificado con C.C. No. 8733632 y en contra de la señora **AYLEEN RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N° 1042427512, con ocasión de la obligación contraída en la LETRA DE CAMBIO que obra como materia de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes causados, desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de enero de 2019 y los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir el 13 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y S.S. del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr(a). **MARTIN ELIAS PEÑARANDA**



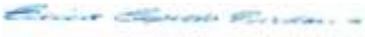
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00127

**STEVENSON**, como apoderado judicial de la parte  
poder conferido. -  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 41 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, MARZO 26 de 2021.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a826da0f594998486abd84e440689ff4e018c652f9e079d539b160122a9ec14b**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00142

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-000142-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO: LISANDRA SALAZAR ROMERO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2021.

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.207.699 – 2, a través de apoderada judicial, en contra de **LISANDRA SALAZAR ROMERO**, identificada con CC N° 45.513.950

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.207.699, y en contra de la señora **LISANDRA SALAZAR ROMERO**, identificada con C.C. N° 45.513.950, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 2764, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del código general del proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00142

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dr(a). LOLY LUZ BETTER FUENTES, identificada con C.C. No. 57.466.557 y T.P. No. 213.579 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 26 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5b7875f8a4a18709ca8f7310d11b6583e30063beaa851623d5f8163039e650**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00152-00**

**DEMANDANTE: YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ.**

**DEMANDADO: ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que se ha presentado memorial de desistimiento. Sírvase proveer. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello Visto el anterior informe secretarial, y por estar reunidos los requisitos para el desistimiento de la demanda formulada por la parte demandante, conforme al art. 314 C.G.P. que señala:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”** (Negrillas y Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que la normatividad permite a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En este orden de ideas, tenemos que el Dr. **HERLING SARMIENTO GUZMAN**, se encuentra facultado expresamente para desistir, cumpliéndose con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sin costas por no aparecer causadas (num. 8º, art. 365 CGP).-

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva formulada por **YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ**, conforme a lo anotado en precedencia.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00152

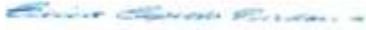
**SEGUNDO:** Declárase terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin costas, por no aparecer causadas (num. 8º, art. 365 CGP).

**CUARTO:** Devuélvase la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 41 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 26 de 2021.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e551e2691e85ba49e91ec30e094d2959dc946941972c862aa1a2ab104116b2cb**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00174-00**

**DEMANDANTE: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ.**

**DEMANDADO: AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ**, en contra de **AYMER MANUEL ASCENCIO CUESTA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento.
- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." En este orden, el mencionado documento no contiene el correo electrónico del apoderado demandante.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Para lo anterior, bastarán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**a.** En relación a lo primero, dígase claramente que es deber ineludible de las partes, cuando presenten documentos por la vía electrónica, asegurarse de la integridad, completitud y legibilidad de los mismos, toda vez que, de no hacerlo así se imposibilita el análisis de dichas piezas. En este caso es claro que la activa ha presentando un instrumento a recaudo judicial, pero el mismo no obra debidamente escaneado, al faltar el reverso correspondiente a ese bien mercantil. En tal sentido se coloca el líbello en secretaría, para lo de rigor.



**b.** Por igual se hace notorio, que el poder acompañado no cumple los requisitos señalados en el art. 5º del Decreto 806, conforme a las razones explicadas líneas antes, motivo por el cual, a su vez se deja en secretaría la demanda, a efectos de concretizar la corrección necesaria de dicho anexo.

**c.** Finalmente y como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al líbello, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00174

inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 11 de marzo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 41 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla marzo 26 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00174

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980069a38705a59d7cdee72c9bda178b0a9efef6caa4175f006d3bbb38305279**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00179-00**

**DEMANDANTE: COOPVICAR.**

**DEMANDADO: ENRIQUE LUIS ANGEL ASIS SIERRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 25 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPVICAR**, en contra de **ENRIQUE LUIS ANGEL ASIS SIERRA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y traer las evidencias que así lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." En este orden, no existe constancia de la remisión del mencionado poder desde el correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cooperativa demandante, ni el mencionado documento contiene el correo electrónico inscrito en el SIRNA de la apoderada demandante.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En relación a lo dicho, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**



**a.** En relación a lo primero, dígame claramente que es deber ineludible de las partes, cuando presenten documentos por la vía electrónica, asegurarse de la integridad, completitud y legibilidad de los mismos, toda vez que, de no hacerlo así se imposibilita el análisis de dichas piezas. En este caso es claro que la activa ha presentando un instrumento a recaudo judicial, pero el mismo no obra debidamente escaneado, al faltar el reverso correspondiente a ese bien mercantil. En tal sentido se coloca el líbello en secretaría, para lo de rigor.

**b.** A su vez corresponde inadmitir la demanda, con ocasión a la dirección electrónica del demandado suministrada en el texto de la acción ejecutiva misma, pues a más que quien la trae señalada no lo hace como correspondería, esto es, bajo la gravedad de juramento, tampoco presenta la más mínima evidencia que acredite que ese e-mail o cuenta electrónica en efecto es del ejecutado.

**c.** Por igual se hace notorio, que el poder acompañado no cumple los requisitos señalados en el art. 5º del Decreto 806, conforme a las razones explicadas líneas antes, motivo por el cual, a su vez se deja en secretaría la demanda, a efectos de concretizar la corrección necesaria de dicho anexo.

**d.** Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libello, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00179

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 12 de marzo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 41 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla marzo 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a8c9cedf0bd93dea9b096fa7854027206d5cfe5c4b0cd5789a  
e60b19b2bb0c9**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00186-00**

**DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI.**

**DEMANDADO: BALLESTEROS TORRES YIRA JESUS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 25 DE 2021.-**

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, identificada con NIT. 900.142.997-1, actuando a través de su representante legal, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YIRA JESUS BALLESTEROS TORRES**, identificada con C.C. No. 25159816, por una obligación respalda en título valor (pagaré No. 3067).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. [Nit. 900.317.004-6], quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI [Nit. 900.142-997-1], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó el allí signatario de dicho endoso (Art. 663 C. Co.). A la vez que en el endoso sucesivo, SUMAS ESTRATEGICAS S.A.S. [Nit. 900.577.411-5] hace traslación del cartular en dicho idéntico modo, a favor de la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI [Nit. 900.142-997-1], espacio en donde nuevamente, nada se acredita en relación con la calidad de representante o mandatario de quien



allí obró signándolo.

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien(es) actúo(aron) signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, contra **BALLESTEROS TORRES YIRA JESUS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 41 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, marzo 26 de 2021.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4ae422e1148d9adbc2775e079ca268cd827998f981345b597d7fe5f795bb2d**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00190-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.**

**DEMANDADO: MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 25 DE 2021.-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Proviene el Juzgado a dilucidar en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se indica o sitúa expresamente en el poder, ni se comprueba por el despacho que obre inscrita en el SIRNA (Art. 5 Dcto 806/2020).
- El poder conferido a la togada, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad en Cámara de Comercio (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo ninguna evidencia, de la forma en la que se señala se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado (Inc. 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se solicitará a la parte ejecutante, que presente escaneado en debida forma el título valor materia de recaudo (*letra de cambio*), esto en razón a que, sólo se trajo evidencia de uno de sus lados, debiendo proceder a presentar de forma digital, tanto el anverso como el reverso de dicho instrumento.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, por lo cual deberá subsanar la demanda en tal sentido. Asegurándose que obre inscrita dicha cuenta en el SIRNA.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00190

Además, se observa que en el poder especial aportado conferido a la togada proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad ante Cámara de Comercio.

Así también se observa, no se adosó al libelo las evidencias de como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Finalmente, se solicitará a la activa que presente nueva copia digital o escaneada del instrumento valor que se pretende recaudar, esto es, tanto por el anverso como por el reverso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.41 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 26 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00190

**deb722f1bc3e75aff2b4569ed5238a5037553281f5d61b57ae67  
71b6cedca020**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00194-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP**

**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 25 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA PROECOOP**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Proviene el Juzgado a dilucidar en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se indica o sitúa expresamente en el poder, ni se comprueba por el despacho que obre inscrita en el SIRNA (Art. 5 Dcto 806/2020).
- El poder conferido a la togada, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad en Cámara de Comercio (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo ninguna evidencia, de la forma en la que se señala se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado (Inc. 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se solicitará a la parte ejecutante, que presente escaneado en debida forma el título valor materia de recaudo (*letra de cambio*), esto en razón a que, sólo se trajo evidencia de uno de sus lados, debiendo proceder a presentar de forma digital, tanto el anverso como el reverso de dicho instrumento.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que con la demandada, no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, por tal motivo deberá adosarse el correspondiente certificado de cámara de comercio al libelo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00194

Por igual, se detalla que observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, por lo cual deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Además, se observa que en el poder especial aportado conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Así también se observa, no se adosó al libelo las evidencias de como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **CARLOS EDUARDO MENDOZA TAFUR**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Finalmente, se solicitará a la activa que presente nueva copia digital o escaneada del instrumento valor que se pretende recaudar, esto es, tanto por el anverso como por el reverso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 041 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, marzo 26 de 2021.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972cc4113fe3bd95b0378c8e6586b409d0c6df44fda6c34940db28c1ea8cd9ed**  
Documento generado en 25/03/2021 05:01:20 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00194

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00195-00**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: IBETH MARIA BONEU CANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante allegó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2021.-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.200.756-7, a través de Apoderado judicial, en contra de **IBETH MARIA BONEU CANO**; Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes consideraciones,

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.200.756-7, que actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **IBETH MARIA BONEU CANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **\$ 18.807.582**, por concepto de capital adeudado a la fecha de diligenciamiento de pagaré N° 8939498.
- La suma de **\$3.271.861**, por concepto de intereses corrientes generados desde el día 4 de junio de 2019, hasta el día 30 de noviembre de 2020, correspondiente al citado pagaré.
- Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación (1 de diciembre de 2020) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00195

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y S.S. del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) Dr(a). **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. #52.633 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 41 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 26 de 2021.-*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77d455cc7b7e1d0dcd1a50656d0a0667595aebbf03626743658cd1325daf339c**  
Documento generado en 25/03/2021 05:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00200-00**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO.**

**DEMANDADO: GREY DEL CARMEN FONTALVO ZAMORA Y NANCY PLATA ARAQUE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 25 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MARZO 25 DE 2021.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto da cuenta de una presunta deuda existente a cargo de la demandada por un rubro total (\$ 3.826.024); no menos cierto lo es que la mencionada pieza obrante a folio 8 del expediente, **NO** da certeza o indicación de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá, 2017, pág. 508 y 509) que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.*

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que “se debe



acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirse que se debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple  
de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 41 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla marzo 26 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f57553de92291d14911ee5aa636459920834568ad656bfe5c47**  
**520f2ab02270**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00200  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00204-00**

**DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.**

**DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIETH PACHECO CARREÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 25 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIETH PACHECO CARREÑO**, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00204

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de marzo de 2021.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00204

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 041 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, marzo 26 de 2021.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ffb701711ef9a6a97c44368dc29a416371c07e05e660ea1ef3d963b5cad0a0c**

Documento generado en 25/03/2021 05:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**